

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0072 /2020

ANTOFAGASTA, 09 de junio de 2020

VISTOS:

1. La carta S/N de fecha 4 de febrero 2020, recepcionada con fecha 25 de febrero de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Jubitza Tapia Pérez, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social Calama (COMDES) (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Nueva Escuela G52 San Francisco de Chiu Chiu**” (en adelante el “Proyecto”).
2. La carta D.R. N° 0088/2020 de fecha 9 de abril de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N de fecha 7 de mayo de 2020, recepcionada el 8 de mayo de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
6. El ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del numeral 5 de los Vistos de la presente resolución.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Exenta RA 119046/280/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Jubitz Tapia Pérez, en representación de la COMDES en carta indicada en numeral 1 de los Vistos, complementada por carta indicada en el Vistos 3, ambas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Nueva Escuela G52 San Francisco de Chiu Chiu**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El objetivo del proyecto será la construcción de una nueva Escuela en un terreno nuevo y, la posterior operación de un espacio abierto donde los distintos recintos necesarios para el funcionamiento del recinto escolar, serán de administración municipal. La nueva escuela se desarrollará en una edificación de un nivel de altura, esta albergará salas de clase, salas de uso complementario, biblioteca, casino, áreas de administración, servicios y zonas deportivas, entre otras. Para más detalles ver punto 6 de la CP individualizada en el Vistos 1 de la presente Resolución.
 - b) En su configuración se apreciará una línea de fachada cerrada y en continuidad hacia la calle, utilizando el recurso “muro” como identidad urbana y carácter de pertenencia al lugar. Luego en su acceso se desarrollará un eje de circulación peatonal, que avanzará ortogonalmente hacia el interior del terreno comunicando a los distintos recintos de la escuela proyectada. La edificación se mantendrá bajo la altura predominante de la iglesia de San Francisco de Chiu-Chiu. En sus colores y texturas utilizará la gama de matices terrosos del lugar y una estructura de hormigón armado que se mimetizará con la volumetría y la masa que caracterizan los elementos construidos existentes.
 - c) El Proyecto se ubicará en la comuna de Calama, provincia El Loa, región de Antofagasta, específicamente en el poblado de San Francisco de Chiu-Chiu, cuya dirección es calle Covadonga/Los dones/ S/N (camino al cementerio del poblado hacia el sur del centro de dicha comunidad). Las coordenadas referenciales del polígono del terreno son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM Datum WGS84 de la ubicación del Proyecto

Vértice	Este	Norte
1	536061	7528967
2	536093	7528974
3	536122	7528981
4	536122	7529005
5	536170	7529009
6	536184	7528946
7	536142	7528937
8	536140	7528944
9	536074	7528923

- d) El proyecto se emplazará en un terreno de 6.200 m² aproximadamente, con una superficie construida estimada en 4.063,25 m².
- e) La construcción del proyecto considera un periodo de 18 meses. Para más detalles ver respuesta 1, letras a y b de los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 3 de la presente Resolución.
- f) Importante señalar que, la actual escuela no será modificada y se mantendrá en su ubicación existente. La construcción de la nueva escuela no considera ningún tipo de demolición, desmantelamiento o en general cualquier tipo de modificaciones de la infraestructura existente en la Zona Típica y pintoresca de Chiu-Chiu.

Además, cabe señalar que, el proyecto no contempla obras de urbanización como: nuevos caminos, pavimentación de caminos nuevos como existentes, suministro de agua potable y electricidad.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y del artículo 3° del RSEIA:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, el proyecto se encuentra localizado en las siguientes áreas colocada bajo protección oficial:

- Zona Típica y Pintoresca, declarada mediante Decreto N°207 de fecha 29 de marzo de 2004 del Ministerio de Educación, Declara zona típica y pintoresca el pueblo de San Francisco de Chiu-Chiu, ubicado en la comuna de Calama, provincia el Loa, II región de Antofagasta.

- Acuífero Topain, Paicato, Paniri, Turi, Huiculunche, Puente del Diablo, Lasana, Chiu Chiu, según Resolución N°87 de fecha 24 de marzo de 2006 del Ministerio de Obras Públicas, Modificada por Resolución DGA N°529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II Región de Antofagasta.

Al respecto, específicamente en cuanto a su ubicación en Zona típica y pintoresca, se señala lo siguiente:

- El artículo 30 de la Ley N°17.288/1970 del Ministerio de Educación, establece que para hacer nuevas construcciones en una zona declarada típica o pintoresca se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), la que solo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.
- Asimismo, el artículo 20 del Decreto N°223/2017 del Ministerio de Educación, señala que el CMN velará por la conservación del carácter ambiental y propio de las zonas típicas o pintorescas, a través del análisis previo de las intervenciones a realizar en ellas y su correspondiente autorización. Dichas intervenciones serán autorizadas en tanto no alteren los valores y atributos por los cuales la población o lugar, a que se refiere el artículo 4 de dicho reglamento, fueron protegidos.

En relación a lo anterior y de acuerdo a la autorización del CMN presentada por el Proponente para la construcción de la nueva escuela, correspondiente al ORD. N°1365 de fecha 20 de abril de 2020, se puede indicar que, el proyecto no alterará los valores y atributos de la zona típica y pintoresca.

En cuanto a su ubicación en acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II Región de Antofagasta, según Resolución N°87 de fecha 24 de marzo de 2006 del Ministerio de Obras Públicas, modificada por Resolución DGA N°529 de 2003, se señala que dada la naturaleza y magnitud del proyecto descrita en el Considerando 1 de la presente Resolución, no se intervendrá el objeto de protección.

Por otro lado y, en cuanto a la distancia del proyecto al Monumento Histórico correspondiente a la Iglesia de San Francisco de Chiu-Chiu, la cual se ubica a 250 metros aproximadamente, es preciso señalar que, el Proponente señala que la circulación de los vehículos se realizará por una ruta que se aleja de la calle colindante a la iglesia (para más detalles ver Esquema 5 de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 3 de la presente Resolución), adicionalmente, se indica que, dado que el Proyecto será realizado en un solo nivel, las fundaciones serán menores y, por tanto, las excavaciones no tendrán un impacto en el terreno. Por lo anterior, dicho Monumento Histórico, tampoco será intervenido por las partes, obras y acciones del Proyecto.

En virtud de lo expuesto, no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Nueva Escuela G52 San Francisco de Chiu Chiu**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora señora Jubitza Tapia Pérez en representación de la COMDES, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

- Atte Sra. Jubitza Tapia Pérez, en representación de la COMDES. Dirección: Avenida O'Higgins N°1155, Calama. E-mail: jtapia@comdescalama.cl; plan@planarquitectos.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Archivo SEA Antofagasta, GD 4638-2020/ PERTI-2020-5503